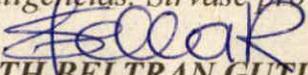


32

INFORME SECRETARIAL. 2018 00323 00. Villavicencio, 08 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **03 AGO 2020.**

1.- El abogado GABRIEL OSUNA GONGORA actuando como apoderado judicial de la señora MARÍA HELENA ORTIZ CÁRDENAS, solicitó con fundamento en el inciso 1° del art. 161 del CGP, decretar prejudicialidad en el presente trámite, habida cuenta que esta adelanta proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, respecto del causante JOSÉ JOAQUÍN JAIMES CABRALES (q.e.p.d.), asunto que se encuentra en segunda instancia al despacho del H. Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero precisar al libelista que en materia de procesos liquidatorios como el que nos ocupa, existe norma especial que establece la suspensión de la partición de acuerdo con las previsiones del art. 516 del CGP, y por las razones señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, lo que hace improcedente la suspensión del proceso establecida en el inciso 1° del art. 161 del CGP.

Así las cosas, en el sub examine no se debe solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad, la que en todo caso solo se decreta cuando el proceso que debe ser suspendido se encuentre para dictar sentencia de única o de segunda instancia, lo cual no ocurre en este caso (inciso 2° art. 162 CGP), sino la suspensión de la partición por las razones señaladas en el art. 1387 del CC, toda vez que antes de procederse a la partición, debe decidirse por la justicia ordinaria, las controversias sobre derechos a la sucesión ya sea por testamento o ab intestato, lo que se extiende a la aparición de nuevos interesados como lo sería una eventual compañera permanente.

Es de precisar que la solicitud en comento debe ser acompañada con la certificación a la que alude el inciso 2° del art. 505 del CGP (certificado sobre la existencia del proceso).

Por consiguiente, el **Juzgado dispone:**

**Negar** el decreto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, acorde con lo indicado en precedencia.

**Se reconoce personería** al abogado GABRIEL OSUNA GONGORA, como apoderado de la señora MARÍA HELENA ORTIZ CÁRDENAS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

2.- El abogado GABRIEL OSUNA GONGORA actuando como apoderado judicial de la señora MARÍA HELENA ORTIZ CÁRDENAS, informó que, ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, la progenitora del causante, señora MARUJA CABRALES VDA DE JAIMES, adelantó en contra de su representada proceso de autorización para levantar patrimonio de familia inembargable, asunto en el que fueron negadas las pretensiones y se ordenó compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, al haberse presentado presunta falsedad en la motivación para presentar dicha demanda, habida cuenta que el apoderado de la allí demandante, doctor ÁLVARO FLOREZ CABRAL quien también apodera a la parte actora en este proceso,

presentó registro civil del causante expedido el 03 de septiembre de 2018 en Acacias Meta, en el que él aparece como declarante, y asignando al De Cujus fecha de nacimiento 07 de mayo de 1948, a pesar que dicho difunto fue registrado en vida por su progenitor, el señor RUBÉN DARÍO JAIMES en la ciudad de Bogotá con fecha de nacimiento diferente.

Agregó que dicho documento publico creado por el citado profesional del derecho, fue el aportado en la demanda de sucesión, así como en el proceso de levantamiento de gravamen de afectación a vivienda familiar tramitado en este estrado judicial, y en el que se ordenó cancelar el gravamen.

Con base en lo anterior, señaló que el registro civil del causante JOSÉ JOAQUÍN JAIMES CABRALES, presentado en este proceso carece de validez y afecta las actuaciones y decisiones hasta ahora tomadas.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero precisar al libelista que el registro civil de nacimiento del causante aportado en copia auténtica con la presente demanda de sucesión fue expedido por autoridad competente tal y como se desprende del mismo documento. Lo narrado por el mismo da cuenta de un eventual caso de doble inscripción en registro civil, asunto ya previsto por el ordenamiento jurídico y para el cual existen acciones de índole administrativo y/o judicial tendientes a su solución. Al respecto se aclara que, hasta tanto autoridad administrativa o judicial, por solicitud de los interesados no anule alguno de los mencionados registros, ambos resultan válidos y mantienen vigencia; al comparar cada uno se aprecia que se identificó al inscrito como JOSÉ JOAQUÍN JAIMES CABRALES, hijo de la señora MARUJA CABRALES ACERO hoy DE JAIMES, y del señor RUBEN DARÍO JAIMES, habiendo diferencias en el lugar y fecha de nacimiento.

Bajo tal derrotero, para el Juzgado las actuaciones procesales adelantadas en este trámite liquidatorio no carecen de validez, y a contrario sensu se han adelantado con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios.

No obstante, con el fin de que se investiguen las motivaciones y circunstancias que rodean la inscripción del causante en el registro civil por parte del abogado de la demandante, cuando al parecer este ya se encontraba inscrito, y que de tal proceder eventualmente se configurarían faltas penales y/o disciplinarias en el ejercicio de la abogacía, el **Juzgado dispone:**

**Compulsar copias** de esta actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que dichas autoridades, desde la orbita de sus competencias, adelanten si hay mérito, la investigación a que haya lugar en contra del abogado ÁLVARO FLOREZ CABRAL, identificado con cédula No. 17'068.686, y T.P 118.341.

3.- De acuerdo con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio y en atención a las nuevas disposiciones adjetivas expedidas por el legislador extraordinario, **se dispone:**

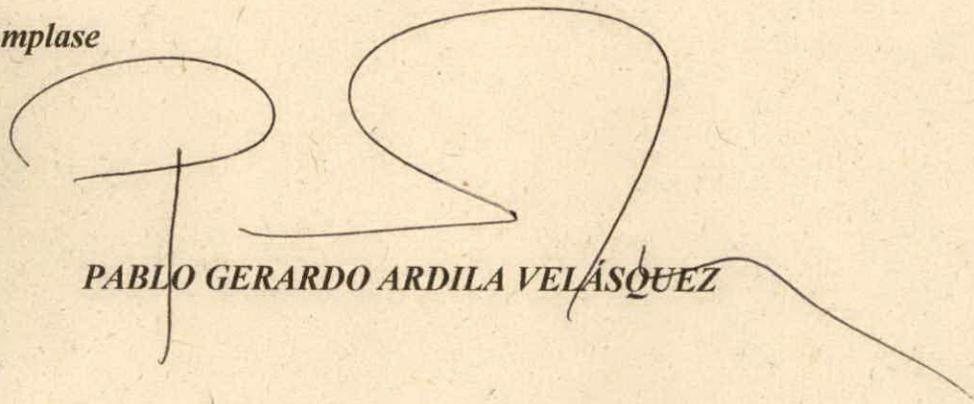
**EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos. Por lo anterior, **PROCÉDASE** en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10º del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>. En consecuencia, por Secretaría **REALÍCESE** la inclusión de los referidos emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 052 del

04 Agosto 2020 

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria